



**Honorable Magistrado**  
**DR. NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**E. S. D.**

**ASUNTO: SUSTENTACION DE RECURSO**  
**REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**  
**RAD: 54 518 31 84 000 2019 – 00173 -000**  
**DEMANDANTE: EMILSE YAMILE MORA CAICEDO**  
**DEMANDANDO: JERSSON ALEXANDER MEDINA DIAZ**

**GINA GISELA VARGAS MONTILLA**, obrando en mi calidad de apoderada judicial del demandado, legalmente reconocida, acudo ante su Honorable Despacho, acatando lo requerido mediante auto de fecha 17 de Junio de 2021 y notificado en estado electrónico del 18 del mismo mes y año, a presentar la sustentación del recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 11 de Noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Círculo de Pamplona (N. de S), así:

Una vez ejecutada la práctica de pruebas y escuchado los alegatos de las partes, la honorable Juez en Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, condena a mi apoderado señor **JERSSON ALEXANDER MEDINA DIAZ**, a cancelar Cuota de Alimentos a favor de la señora **ENILSE YAMILE MORA CAICEDO** por la suma de Cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de su juzgado, los primeros cinco días de cada mes, a partir de Diciembre de 2020, además de suministrar dos cuotas (2) adicionales, una por el equivalente del 50% del valor de la mensual a pagar en Junio de cada año y otra, por el 100% de la mensual a partir de Diciembre de 2020, sumas que se incrementaran anualmente desde Enero de 2022 conforme al índice del precio al consumidor, al considerar en síntesis que el señor **MEDINA DIAZ** dio lugar al divorcio, conforme a la causal segunda del Artículo 154 del Código Civil Colombiano: **"2. Elgrave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres"**

Sobre ello, presento mis inconformidades frente a la decisión adoptada en el caso concreto, de la siguiente manera:

**PRIMERO:** La demandante no probó con sus elementos de prueba ni testimonios, que mi representado **MEDINA DIAZ**, fuera el cónyuge culpable, se limitó únicamente argumentar que sostenía relaciones sentimentales con otras mujeres, abandonándola, debiendo ella acudir a la ayuda de sus amigas y familiares, para su sostenimiento.

Frente a esto, no allegó evidencia alguna que permitiera probar lo dicho, nada mas que, los testimonios de personas ajenas a la relación, las cuales como bien se probó, no conocían al esposo de la demandante, limitándose únicamente a relatar lo manifestado por la presunta parte afectada, siendo así, considerados por esta parte, testigos de "oídas", es decir, que su conocimiento se debe a la transmisión que de la misma le hubiere realizado otra persona y no por la percepción de manera directa de los hechos

*Gina Gisela Vargas Montilla*

*Abogada - Conciliadora*



respectivos, sino de forma indirecta, siendo insuficiente para probar lo que se pretende con el mismo, situación que el Juez no evaluó y otorgó credibilidad, además, de basarse en ellos para edificar la sentencia objeto de recurso, aun cuando todas las testigos, indicaron tener amistad con la demandante, coexistiendo favorabilidad en pro de sus intereses.

La Corte dice sobre el testimonio de oídas: *"Es natural que si un testigo basa su exposición en lo que una de las partes contendientes le dice, carece absolutamente de valor demostrativo; de no ser así enrarece el ámbito probatorio, dado que ello traduciría en la practica que las partes puedan hacerse su propia prueba, oponiendo a la contraparte no más que sus afirmaciones"*<sup>1</sup>

En este punto y con el objetivo de establecer indicios ante este Honorable Tribunal, se debe mencionar que la demandante **ENILSE YAMILE MORA CAICEDO** ya vivía y estudiaba en el municipio de Pamplona al momento de contraer matrimonio con mi representado y, que antes de ello, era sostenida por su madre **MARIA DEL SOCORRO CAICEDO**, además de también recibir cuota de alimentos por parte del padre de su mejor hija, como lo indico la señora **CAICEDO BENAVIDES** en el testimonio.

Sumado a ello, no compartimos la posición de la Juez al establecer que la madre de la demandante no posee los recursos económicos suficientes para aportar al sostenimiento de la demandante **MORA CAICEDO**, denotándose que era ella quien se hacía cargo del sostenimiento de su hija antes del matrimonio y luego de la separación de cuerpos efectuada de mutuo acuerdo entre las partes, tal como se indicó y probó con el testimonio rendido.

Además, es de anotar que los argumentos rendidos por la señora **MARIA DEL SOCORRO CAICEDO** madre de la demandante, bajo la gravedad del juramento, carecen de credibilidad y quedan en tela de juicio, pues se notó que fue inducido por su hija **ENILSE MORA CAICEDO**, evidentemente, se ve en la videoconferencia, que la persona que está a su lado (demandante) le indica que debe responder ante las preguntas formuladas por la Juez, cuyas respuestas son tenidas en cuenta para el sentido del fallo emitido.

Por esto, esta Defensa indago sobre la estabilidad económica de la familia de la demandante señora **MORA CAICEDO**, luego de la etapa indagatoria procesal, estableciendo, que su señora madre **SOCORRO CAICEDO** posee bienes inmuebles bajo matriculas inmobiliarias No. 240 – 167633 en Pasto (Nariño), No. 442 – 16088 en Puerto Asís (Putumayo) y No. 442 – 33907 en Valle de Guamuez (Putumayo), de los cuales obtiene ingresos de arrendamiento y siembra de cultivos, información adquirida posterior a la audiencia desarrollada el pasado 10 de Noviembre de 2020 y que son de vital importancia para demostrar que la señora **CAICEDO BENAVIDES**; genera ingresos extra producto de sus inmuebles y de los cultivos sembrados en su finca bajo su explotación y, que desvirtúan el testimonio rendido en audiencia.

Es de insistir que la demandante **ENILSE MORA CAICEDO**, es la menor hija de la familia, contando evidentemente con el apoyo de su señora madre **SOCORRO CAICEDO**, quien afirmo en audiencia que la respaldará hasta tanto termine sus estudios superiores, siendo claro, pues actualmente vive en la casa de habitación materna, como también **reafirmar** que la demandante y su familia tienen una posición social y económica, pues su señora madre, además de ser agricultora de Plátano en la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Febrero 9 de 1995. Mag, Pon. Dr. Rafael Romero Sierra. Ediciones Doctrina y Ley,1195, tomo IV, pag..5.

*Gina Gisela Vargas Montilla*

*Abogada - Conciliadora*



Hormiga (Putumayo) y poseer inmuebles adicionales en municipios distintos a los de su domicilio, tiene dos hermanos mayores, uno que desempeña el cargo de Mayor del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá y otro, dedicado a la venta y comercialización de motos en el municipio de Puerto Asís.

De otra parte y en cuanto al tema probatorio de la causal indicada por la demandante y aludida como probada por la Juez, manifiesta la Corte Suprema que para la prueba de la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos, situación que en este caso, no se presentó, pues como bien lo mencione anteriormente, se basaron únicamente en testigos que no presenciaron las presuntas discusiones, sino que, conocían la situación en base a lo contado por la demandante.

A causa de lo anterior, afirmo el Despacho inicial, que mi defendido incumplió a los deberes conyugales (sostenimiento del hogar), cuando denoto claramente dentro de la etapa procesal que el Matrimonio culminó con la separación de cuerpos acordada entre las partes siendo está la causal que fundó el divorcio civil (Artículo 154 del Código Civil No.8, modificado por el artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, esto es, la referida a la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años), causal de divorcio, respecto de la cual, no se presenta culpa alguna de los cónyuges divorciados, por lo que la responsabilidad en el divorcio recae en cabeza de las dos partes, sin existir cónyuge culpable.

Sobre lo señalado por el Juez, me permito señalar que ha dicho la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio; situaciones que en el presente caso no se presentaron, pues como bien se probó, mi defendido, señor **MEDINA DIAZ**, cubrió los gastos de su esposa, hasta un año despuesta de la separación de Cuerpos acordada entre las partes, es decir Diciembre de **2018**.

**SEGUNDO:** Frente a la imposición de esta **CUOTA ALIMENTARIA**, la Juez sostiene que mi poderdante de forma injustificada incumplió con el sostenimiento del hogar sin dar aviso a la demandante, dejándola al abandono total y a la solidaridad de terceras personas (amigas) incluso a la de su progenitora para su sostenimiento, omitiendo mi representado las ayudas recíprocas a las que estaba obligado, por ello, impuso la cuota de alimentos a favor de la demandante y en contra de mi representado.

Acorde a ello, es preciso indicar que la Corte Constitucional en sentencia T-266 de 2017 señala que la obligación alimentaria es "una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, **en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra** y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención" (negrita fuera del texto).

Al respecto, la Corte Constitucional también señalo:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández y Sentencia de 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento.

*Gina Gisela Vargas Montilla*

*Abogada - Conciliadora*



"Esta Corte ha además precisado que esta obligación alimentaria tiene fundamento constitucional, pues 'se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución', ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece 'necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.'<sup>3</sup> (Subrayado propio); condiciones propias en las que no se encuentra la demandante, ya que es una persona mayor de edad, en edad apta para valerse por sí misma y desarrollar cualquier actividad laboral que permita su propia subsistencia, tiene tan solo 31 años, con el 100% de sus capacidades físicas y cognitivas, sin limitación alguna que le impida desplegar acciones propias para su sostenimiento, además de contar con los ingresos alimentarios otorgados por el padre de su menor hija extramatrimonial.

A lo cual es importante dejar en claro que el señor **MEDINA DIAZ** no dejó de contribuir al sostenimiento de su esposa **ENILSE YAMILE MORA CAICEDO** como lo manifiesta la Juez de Primera Instancia, pues la demandante recibe la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales por concepto de renta capital de préstamo económico efectuado por la pareja al señor **EVELIO MARTINEZ**, familiar de la demandante por concepto de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**; patrimonio que fue adquirido por mi cliente el señor **MEDINA DIAZ** dentro de la sociedad conyugal, bajo la modalidad de crédito de libranza por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** el pasado 22 de Mayo de 2017 en el Banco de Bogotá, obtenidos para comprar los enseres del hogar, realizar unos viajes familiares e iniciar algún emprendimiento, dineros que son descontados mensualmente de la nómina del demandado JERSSON MEDINA DIAZ por valor mensual aproximado de **UN MILLÓN CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.053.410) m/cte**, como se evidencia en los extractos bancarios adjuntos.

Con esto, denota el interés y responsabilidad del señor **JERSSON MEDINA DIAZ** en sufragar los gastos de su esposa **MORA CAICEDO** quien sin reparos permitió que ella siguiera haciendo uso de ellos y, con lo que se demuestra su total inocencia frente a la causal considerada probada por la Honorable Juez.

Ahora, frente a la imposición de la cuota, es importante indicar que el señor **MEDINA DIAZ** obtiene unos ingresos laborales por valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$3.182.072) m/cte.**, de los cuales le deducen **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$1.474.171) mc/te** incluidos el valor del ya mencionado crédito obtenido con el Banco Bogotá y descuentos adicionales que ejerce el Ministerio de Defensa, recibiendo un valor neto de UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESO (\$1.706.901) m/cte, lo cual no se tuvo en cuenta al momento de proferir la cuota de alimentos impuesta por la Juez Segunda Promiscua de Familia del Circulo de Pamplona.

También, se debe mencionar que se reciben **CUATROCIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$421.920) M/CTE**, por concepto de subsidio familiar, los cuales dejaran de devengarse al momento de registrarse el presente divorcio, procediendo a recibir únicamente la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS**

<sup>3</sup> Sentencia C-184 de 1999.

*Gina Gisela Vargas Montilla*

*Abogada - Conciliadora*



(\$1.284.981) m/cte, situación económica que se ve desmejorada, hecho que no fue estudiado por la autoridad judicial.

De hecho, la Corte Constitucional ha expuesto que para poder reclamar alimentos es necesario el cumplimiento de ciertas premisas, a saber: (i) Que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. **Sobre estos aspectos, la sentencia C-237 de 1997, dispuso: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."**, imposición que afecta a mi representado, pues si bien, se evalúan los descuentos de créditos adquiridos en el matrimonio, junto con las bonificaciones familiares que dejan de percibirse, afectaría gravemente la economía de mi defendido, decisión que no se encuentra supeditada al principio de proporcionalidad, ni razones de equidad.

Anudado a lo anterior, mi poderdante contribuye actualmente bajo el principio de solidaridad con una cuota mensual de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** a favor de su señora madre **MARCELA DIAZ** para el sostenimiento de ella y de su hermano menor. La señora **DIAZ** tiene 52 años de edad y no desarrolla actividad laboral distinta a ser ama de casa, por lo cual si depende económicamente del apoyo de sus hijos.

En concordancia, no debería este Honorable Tribunal permitir el quebrantamiento de la economía de mi cobijado por la estabilidad económica de la demandante, máxime cuando se ha logrado demostrar que el señor **JERSSON MEDINA** nunca ha dejado de contribuir al sostenimiento del hogar conformado con la señora **MORA CAICEDO** a pesar de haber acordado de mutuo acuerdo la separación de cuerpos, pues REITERO, ella sigue recibiendo la renta del capital trabajado, mencionada anteriormente.

Es de resaltar, que diferentes estudiantes llegan a esta municipalidad solos, lejos de sus familias a quien acudir en la dificultad, pero que buscan salir adelante y subsistir por sus propios medios, caso distinto al de la demandante **MORA CAICEDO** quien siempre ha contado con el apoyo de su familia y el de su esposo **MEDINA DIAZ**, pues él nunca se opuso a que siguiera disponiendo los dineros obtenidos de la renta capital para el sostenimiento propio, aun cuando él, es quien paga las cuotas del crédito aludido anteriormente; propendiendo siempre a la estabilidad de su esposa la señora **MORA CAICEDO**, y que actualmente sigue usufructuando de los negocios "prestamos económicos" del señor **MEDINA DÍAZ** lo que demuestra que en ningún momento ha sido objeto de abandono por su esposo.

Con esto, se demuestra que el señor **JERSSON MEDINA DIAZ** no incurrió en la causal 2 del Artículo 154 del Código Civil "**2.Elgravee injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres**", para que sea obligado a otorgar alimentos a favor de su cónyuge en base a lo establecido en el Artículo 389 Núm. 3 del Código General del Proceso, como lo ordeno la Primera Instancia Judicial. En concordancia y como lo deje claro con antelación el hecho que obedeció a la culminación recae en el mutuo acuerdo entre las partes de una separación bajo la causal 8 del Artículo 154 del Código Civil, esto es, la referida a la separación de cuerpos, causal de divorcio, respecto de la cual, no se presenta culpa alguna de los cónyuges divorciados.

*Notificaciones: Carrera 6 No. 5 – 25 Apto 201*

*Celular: 322 235 7543 – Correo: ginagiselavargas@hotmail.com*

*Gina Gisela Vargas Montilla*

*Abogada - Conciliadora*



La anterior condena no puede ratificarse, debido a que el señor **MEDINA DIAZ** no es el cónyuge culpable, probatoriamente se demostró su inocencia en los ítems anteriores, desvirtuando lo manifestado por la Juez al indicar qué se dejó en abandono total y en necesidad a la demandante, motivo por el cual no hay lugar a establecer la obligación alimentario a favor de la señora **ENILSE YAMILE MORA CAICEDO**.

La Corte Constitucional ha establecido en diferentes pronunciamientos que solo hay Derecho a los alimentos cuando se demuestra que existe un cónyuge culpable, situación que no se acredita en el caso concreto, ya que **JERSSON ALEXANDER MEDINA** dejó a disposición de su esposa los dineros obtenidos por intereses de plazo del capital prestado.

Es de precisar y destacar, que la ruptura amorosa del matrimonio contraído entre mí representado el señor **JERSSON ALEXANDER MEDINA y ENILSE YAMILE MORA CAICEDO**, no fue producto del incumplimiento de los deberes conyugales, sino de la separación de cuerpo acordada en Septiembre de 2018, como se probó en la etapa procesal adelantada.

Con fundamento en los planteamientos que anteceden, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en Derecho deba reemplazarla.

Del Honorable Magistrado,

*Gina Gisela Vargas Montilla*

**GINA GISELA VARGAS MONTILLA**  
**C.C 1.116.795.695 de Arauca (A)**  
**T. P 30 40 00 del C. S.**